

Panamá, 25 de febrero de 2002.

Msc.
VIRGILIO OLMOS A.
Universidad Autónoma de Chiriquí
E. S. D.

Señor Rector:

En cumplimiento de nuestra función de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, función atribuida por la Constitución Política, artículo 217, numeral 5; y Ley 38 de 2000, artículo 6, numeral 1; paso con mucho gusto a contestar la interrogante planteada en su nota Rect-0837-2001, fechada 6 de diciembre del 2001, recibida en esta oficina el día 18 de diciembre del mismo año, la cual concretamente dice:

“El artículo 6 de la Ley No.26 del 30 de agosto de 1994, “Por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí” establece:
Artículo 6: “Hasta que no se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá”

Por otra parte el Artículo 462 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí que fue aprobado mediante el referéndum el martes 4 de diciembre establece lo siguiente:

Artículo 462: “El presente Estatuto regirá a partir de su aprobación mediante referéndum”. Señora Procuradora, agradezco me informe si el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí entra a regir desde el momento en que fue aprobado por referéndum o si por el contrario, debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado”.

Las leyes –decía Portalis- no existen sino desde que se promulgan y no pueden tener efecto sino desde que existen.¹ Por otro lado, Alessandri Rodríguez explica así el efecto inmediato de la ley: “La ley nueva rige solo en el porvenir desde el día de su entrada en vigor. Aquí hablamos de efecto inmediato. La Ley nueva no permite más la subsistencia de la ley antigua, ni siquiera para las situaciones jurídicas nacidas en el tiempo en que esta última regía; los efectos de ellas producidos después de la entrada en vigor de la nueva norma, quedan sujetos a ésta, en virtud del efecto inmediato. El efecto inmediato debe considerarse la regla general. La nueva Ley se aplica desde su promulgación a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos los efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la vigencia de la nueva ley o después. Por lo tanto, en principio, la ley nueva debe aplicarse inmediatamente, desde el día fijado para su entrada en vigencia, de acuerdo con la teoría de la promulgación de las leyes”²

¹ MONROY CABRA, Marco G. Introducción al Derecho. Undécima edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1998. Pág.361.

² ALESSANDRI RODRIGUEZ y SOMARRIVA UNDURRAGA. Curso de Derecho Civil. T.1. Santiago de Chile, edit. Nascimento. 1961. Pág.175 y ss.

El Estatuto es una norma, según su jerarquía, de carácter reglamentario, ya que reglamenta una ley, en este caso el Estatuto Universitario es la norma que reglamenta la ley que crea la Universidad como ente autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio. Esta norma que tiene fuerza de ley y que es aplicable de manera general, es clara al establecer que cobrará vida jurídica a partir de su aprobación mediante Referéndum, o sea que a partir de su aprobación mediante referéndum cobrará vigencia, pero la eficacia jurídica que es otra cosa, sólo la tendrá a partir de su promulgación en gaceta oficial, por tratarse de un instrumento reglamentario que contiene normas de efecto general, ello es así conforme la legislación positiva, esto es, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que en su artículo 46, dice:

“ARTÍCULO 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”. *(Subraya este Despacho)*

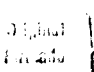
En adición a lo anterior, sobre el tema de la publicación de los actos normativos en un órgano del Estado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha manifestado:

“La promulgación consiste en la publicidad que un acto normativo debe recibir, y que se contrae a su publicación en un medio oficial de publicación de los actos normativos del Estado. No obstante, no indica la Constitución el órgano de publicidad dentro del cual específicamente se ha de entender cumplido este trámite de la formación de las leyes, pero que sí ha de estar referido a un órgano de publicidad del Estado. La finalidad de este instituto en materia de leyes formales es que las mismas, como expresión del ejercicio de la función legislativa, deban recibir una adecuada publicidad antes de que sean aplicadas como una exigencia de su presunción de conocimiento, y, en particular, cuando tales instrumentos jurídicos contienen reglas de conducta que tengan un contenido normativo o que afectan a un número (sic) personas. Para el Pleno, es obvio que la publicación, en aquellos casos en que sea preceptiva, y lo es en la dictación de todas leyes en sentido formal, debe realizarse precisamente en un órgano oficial encargado de la publicidad de actos oficiales expedidos por la Asamblea Legislativa, como ha sostenido de manera uniforme este Pleno para las leyes formales (véase sentencias de 12 de marzo de 1990, de 6 de julio de 1990 y de 7 de febrero de 1992, entre otras). Pero este requisito de la publicidad de actos de contenido

normativo debe también aplicarse cuando el acto normativo, (sic) reglamentario o de aplicación a un número indeterminado de personas aún cuando no se trate de leyes formales, en virtud de una interpretación conforme la Constitución (Véase sentencia de 21 de mayo de 1987).”³

Luego entonces, conforme una interpretación gramatical lingüística del artículo 46 pre-inserto, es obvio que en nuestro ordenamiento jurídico la publicación en gaceta oficial de aquellos actos reglamentarios que contengan normas de carácter general es obligatoria, para que de este modo puedan ser efectivamente aplicables.

En espera de haber disipado la duda presentada, me suscribo, atentamente,


 Dada, Alma Montenegro de Fletcher
 Procuradora de la Administración
 Alma Montenegro de Fletcher
 Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

³ Ver, Sentencia del PLENO de la Corte Suprema de Justicia de 18 de junio de 1999.